

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1316
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00113-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA - CUNDINAMARCA
DEMANDADOS:	ÓSCAR ORLANDO PARDO GUZMÁN Y EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS
LLAMADO EN GARANTÍA:	ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que mediante auto del 23 de marzo último¹, se dispuso a cargo de la **PARTE DEMANDANTE** requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, para que certificara si el señor ÓSCAR ORLANDO PARDO GUZMÁN se encontraba privado de la libertad en dicho establecimiento carcelario, en caso negativo, informara desde cuando obtuvo la libertad o el centro de reclusión al que eventualmente fue trasladado, lo anterior, a efectos de practicar el interrogatorio de parte decretado en la audiencia inicial a solicitud de la parte actora.

Para lo anterior, se le concedió a la parte actora el término de tres (3) días para que allegara al plenario la constancia de radicación de la solicitud a través de canales virtuales, o la constancia de envío físico de la misma, si fuese este el caso.

Una vez transcurrido con suficiencia el término dispuesto para acreditar las gestiones realizadas, no se observa que la **PARTE DEMANDANTE** hubiera atendido la orden impartida por el Despacho ni que hubiera desplegado gestiones tendientes a lograr su cumplimiento.

¹ Archivo PDF '26 48orpt17113Requiere' del expediente digital.

En este orden y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 78², en concordancia con el numeral 4° del artículo 79³ del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de las partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho.

Por lo anterior, se requerirá **POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la **PARTE DEMANDANTE**, **para que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS**, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRESE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la **PARTE DEMANDANTE**, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, elabore el correspondiente oficio dirigido al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, a fin de que informe lo descrito en la parte considerativa de esta providencia dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del requerimiento, para lo cual la parte actora anexará copia del presente auto, acreditando concomitantemente las gestiones que realice tendientes al cumplimiento del presente requerimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Oa21dd08375b913c170a8df41abbcdfa5670189cf71c2793ac26dfbf973c8f89

Documento generado en 30/07/2021 10:21:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
(...)
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias
(...)”

³ **“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

(...)
4. Cuando se obstruya, por acción y omisión, la práctica de pruebas
(...)”
/Se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1317
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00270-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que mediante auto del 23 de marzo último¹, se ordenó requerir por la Secretaría del Despacho a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la Secretaría de la Sección que correspondiera, para que se sirvieran allegar las siguientes pruebas:

- *“Oficiése al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva remitir con destino a la actuación, copia de las sentencias de primera y segunda instancia (si fue del caso) dictadas en los siguientes procesos de simple nulidad promovidos contra el Municipio de Girardot:*
 - *(i) Radicado 25000-23-27-000-2009-00054-00 con constancia de ejecutoria. (ii) Radicado 25000-23-27-000-2009-00055-00, con la constancia de ejecutoria”.*

Al respecto, si bien la Secretaría del Juzgado ha realizado dicho requerimiento en tres oportunidades /Archivos PDF ‘11oficioenviadoaltac’, ‘25Requerircopiassentencia’ y ‘29 EnvioOficioTacySeccionCuartaTac’ del expediente digital/, a la fecha no reposa la prueba en mención, siendo esta la única pendiente por recaudar.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la **Secretaría General** del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la **Secretaría de la Sección Cuarta de la misma Corporación**, a fin de que se sirvan allegar copia de las providencias ya mencionadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: Por la **SECRETARÍA DEL DESPACHO**, REQUIÉRASE a la **Secretaría General** del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la **Secretaría de la Sección Cuarta de la**

¹ Archivo PDF ‘28 477nr18270CodensaRequiere’ del expediente digital.

misma Corporación, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud, se sirvan allegar copia de las providencias distinguidas en la parte considerativa de éste proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da5ade39887443af67958dfb31541764b34bcc08c4681c870aacc22c3f37c204

Documento generado en 30/07/2021 10:21:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO: 1318
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00357-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE: EXPRESO DEL SOL S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA

Comoquiera que en la audiencia inicial celebrada el 11 de mayo último¹, se decretaron unas pruebas a cargo de la **PARTE DEMANDADA**, y en tanto las mismas ya reposan en el plenario, **SE INCORPORAN AL PROCESO** las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘44 Memorial’ y ‘45 Anexo’ del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc6cb6143124b1daa8dae0c841fdea5fd1f1aa3dafffb1b349ce940fb90b32

Documento generado en 30/07/2021 10:21:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Archivo PDF ‘42 045nr19357AnapoimaAisf’ del expediente digital.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO:	1319
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OCTAVIO AGUDELO BERRÍO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se recuerda que, mediante auto del 19 de abril último¹, se requirió a la **PARTE DEMANDADA** para que se sirviera allegar al plenario copia de la Resolución No. 2403 del 03 de agosto de 2009 que reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente a la señora **MARÍA PALMER GALLEGO**.

Revisado el expediente, se tiene que la entidad vinculada por pasiva aportó la documentación solicitada, por lo tanto, **SE INCORPORAN AL PROCESO** las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘32 MemorialAnexos’ y ‘34 Anexo’ del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Archivo PDF ‘30 584nr19163EjercitoRequiere’ del expediente digital.

Oee50a6cdd99f7f9db2c6dad50c1928ad13ae6cea9f0c3de8f9861a972923aed

Documento generado en 30/07/2021 10:21:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.: 1397
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00154-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARGOTH CÁRDENAS DE CASTELLANOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
 UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión de los descuentos que por concepto de mayores valores de mesadas pensionales, están siendo descontados de la pensión que percibe la demandante.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA /Carpeta ‘C2MEDIDACAUTELAR’ - ARCHIVO PDF ‘01MedidaCautelar’ págs. 1 a 13 del expediente digital/.

Pretende la parte demandante se declare la nulidad de **(i)** la Resolución RDP 001968 del 24 de enero de 2019, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social¹, a través de la cual se dispuso que la señora CÁRDENAS DE CASTELLANOS adeudaba al Sistema General de Pensiones la suma de \$23.963.726 por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, ordenando un descuento del 50% sobre la mesada pensional hasta saldar el capital adeudado y **(ii)** la Resolución RDP 032681 del 30 de octubre de 2019², que modificó la resolución 001968/19, en el sentido de descontar únicamente el 29% de la mesada pensional que percibe la actora.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita le sea cancelada la pensión en los términos de la Resolución No. 13561 del 6 de mayo de 2005, sin que se efectúe el descuento del 29%.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere la señora ANA MARGOTH CÁRDENAS DE CASTELLANOS, que la extinta Cajanal reconoció la pensión de jubilación a través de la Resolución 008083 del 15 de mayo

¹ Archivo PDF ‘10resolucion01968’-Carpeta ‘C1PRINCIPAL’ del expediente digital.

² Archivo PDF ‘11resolucion032681’-Carpeta ‘C1PRINCIPAL’ del expediente digital.

de 1997, en cuantía de \$167.933 efectiva a partir del 4 de septiembre de 1994, misma que fue reliquidada con la Resolución 5403 del 2 de marzo de 2005, en cuantía de \$ 550.883.25 a partir del 1° de julio de 2002.

Señala además, con la Resolución No. 13561 del 5 de mayo de 2005 en cumplimiento de un fallo de tutela proferido el 19 de agosto de 2004 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, se reliquidó la pensión de jubilación en la suma de \$191.110 efectiva a partir del 4 de septiembre de 1994.

Afirma, la accionada el 24 de enero de 2019 a través de la Resolución RDP 001968 (acto enjuiciado), determinó que la actora adeudaba a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$23.963.726, por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, ordenando un descuento de la mesada pensional del 50%.

Finalmente, sostiene que la Resolución No. RDP 032681 del 30 de octubre de 2019 (segundo acto enjuiciado) dispuso que el descuento sobre la mesada pensional era del 29%, a partir del 1° de noviembre de 2019, hasta saldar el valor del capital.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933; Decreto Ley 2277 de 1979 y el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Afirma, el acto administrativo demandado viola los preceptos constitucionales y legales recién trasuntos, en tanto la actora cumplió con los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia y se encuentra amparada bajo un régimen especial por su vinculación como docente.

Refiere, que por desconocimiento de la Ley y bajo la asesoría de un profesional del derecho, acudió a la acción de tutela para solicitar la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de adquisición del estatus pensional, comoquiera que las Resoluciones 8083/97 y 5403/04 no tuvieron en cuenta tales factores.

Manifiesta que la demandada tuvo conocimiento del error que ella misma había cometido, pues con la reliquidación solicitada pasó de tener una mesada pensional por valor de \$550.883,25 a \$191.011,75, sin embargo, continuó cancelando la pensión sin aplicar la nueva reliquidación, sin que sea dable haber esperado más de 14 años para solicitar el reintegro de los mayores valores cancelados.

Menciona, la UGPP debía solicitar el consentimiento de la actora para realizar los descuentos, al modificarse una condición jurídica favorable por una que le causaría un detrimento patrimonial a sus intereses.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Fide la parte demandante se ordene la suspensión inmediata de los descuentos que se están efectuando sobre su mesada pensional, en cumplimiento de las Resoluciones 001968 y 032681 de 2019, respectivamente.

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF “02” del expediente digital, pronunciándose oportunamente la entidad demandada.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR /Carpeta ‘C2MEDIDACAUTELAR’ - ARCHIVO PDF ‘05OposicionMedidaCautelar’ del expediente digital/.

Menciona que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados, sin causarse consecuencias adversas al demandante ni a terceros.

Afirma, se dio estricto cumplimiento al fallo del 10 de diciembre de 2004 y 8 de marzo de 2016, que revocaron la sentencia proferida el 19 de agosto de 2004, razón por la cual considera le asiste el derecho de recuperar los mayores valores pagados a la actora.

Aduce, que la parte actora a pesar de conocer las decisiones que modificaron el valor de su mesada pensional, continuó cobrando las mesadas en contravención a la orden judicial.

Refiere, los recursos pagados como mayor valor provienen del tesoro público, por lo que en aras de la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones es necesario recuperar dichos valores a fin de evitar un desequilibrio financiero.

3. CONSIDERACIONES

En síntesis, pide la parte demandante se decrete la suspensión inmediata de los descuentos que sobre su mesada pensional se vienen efectuando, es decir, que la medida cautelar versa sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, esto es, la Resolución 001968 del 24 de enero de 2019 y 032681 del 30 de octubre de 2019.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o

de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

*(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”
/se subraya/*

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)**” /Subrayas y negrillas fuera de texto/*

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así³:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁵. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 del CPACA, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)”* /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, **es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado**, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, **si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar** pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”⁴ /Resaltado y subrayas son del Despacho/.*

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000- 2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento

⁴ 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia⁵⁶; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁷⁷

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

⁵ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁶ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite7.

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁷.” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

⁷ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

3.1.4.- *Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

3.1.5.- *Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)*

3.1.8.- *Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...” /Negrillas son del Juzgado/.*

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, que determinaron unos mayores valores pagados y ordenaron el descuento sobre la mesada pensional que percibe la señora ANA MARGOTH CÁRDENAS DE CASTELLANOS advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2º del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, en la suspensión de los descuentos que sobre la mesada pensional que percibe la señora ANA MARGOTH CÁRDENAS DE CASTELLANOS se vienen efectuando por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, en virtud de las

resoluciones 001968 del 24 de enero y 032681 del 30 de octubre de 2019, respectivamente.

Ahora bien, del marco normativo y jurisprudencia recién trasunto, se destaca que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es procedente cuando de la simple confrontación entre estos y las normas superiores invocadas como violadas, se advierte que el acto enjuiciado viola dichas disposiciones; sin embargo, en el caso concreto al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión de los descuentos sobre la mesada pensional en virtud de los actos acusados y las normas que se aducen como vulneradas */Carpeta c2MEDIDA CAUTELAR' -archivo PDF '01' págs. 4 y siguientes del expediente digital/*, no puede concluirse en esta etapa primigenia, la transgresión de tales normas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado o transgredido la normativa a la que alude la demandante, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora, ya que es necesario ahondar en el fondo del asunto para establecer si los actos administrativos en efecto, fueron proferidos de manera ilegal, o si por el contrario la parte demandante debe reintegrar esos mayores valores de mesadas pensionales recibidas.

En este contexto, para determinar su ilegalidad o no resulta indispensable analizar en conjunto los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamentó la UGPP para expedir las resoluciones RDP 001968 del 24 de enero de 2019 y RDP 032681 del 30 de octubre de 2019, análisis que se itera, es objeto de definición en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Aunado a lo anterior, tampoco la parte demandante señaló la causación de un perjuicio irremediable, ni allegó prueba siquiera sumaria que dé cuenta de ello, como lo exige el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para proceder al decreto de la suspensión provisional del acto como medida cautelar.

Corolario de lo expuesto, debe concluirse que la solicitud de suspensión de los descuentos ordenados en los actos administrativos en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al abogado Omar Andrés Viteri Duarte – Representante Legal de la Firma VITERI ABOGADOS S.A.S., conforme al poder general otorgado a través de la Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020 y que obra en el archivo PDF '09PoderGeneral' c2 MEDIDA CAUTELAR' del expediente digital.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a la abogada Laura Natali Feo Peláez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 y Tarjeta Profesional de Abogada No.

318.520 del C.S. de la J; conforme al poder de sustitucion que obra en archivo PDF '1OPoderSustitucion' c2 MEDIDA CAUTELAR' del expediente digital.

CUARTO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c0e15b3c00c4cb08f2489392cb2fd50f242abe78cafae15b20ed11fcc7ae900

Documento generado en 30/07/2021 10:28:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁹ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	1398
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00155-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MONTOYA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

/Se destaca/

Lo anterior, en armonía con lo instituido en el precepto 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del artículo 175 parágrafo 2º del CPACA.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS.

2.1.1. Conforme a la constancia secretarial /*Archivo PDF '13InformeSecretarial' del expediente digital*/, la entidad accionada contestó el libelo introductor y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que propuso las excepciones que denominó '*DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL. Art. 164 numeral 2 literal d. CPACA; DE LA CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA, EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR NO ACATAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA) y EXCEPCION POR PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES*' /v. *archivo PDF '12contestacion' págs. 3 a 7 del expediente digital*/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Expone en síntesis la demandada que la actuación administrativa tuvo lugar en el año 2018 y la presentación de la demanda ocurrió en el mes de septiembre de 2020, pretendiendo la nulidad del acto ficto, considerando con ello ampliamente superado el término de 4 meses para presentar la demanda.

Se rememora, que lo pretendido por la parte actora es la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición presentada el 31 de agosto de 2018, a través del cual solicito entre otras cosas, el reajuste del subsidio familiar².

De otro lado, pretende la nulidad del Oficio Radicado No. 20183172100751 del 29 de octubre de 2018, que negó el reajuste de la asignación salarial con la inclusión del 20%³.

En virtud de lo anterior, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se puede ejercer en cualquier tiempo siempre que se trate de actos presuntos, es decir, que en aquellos casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad, razón por la cual, respecto a la pretensión encaminada a obtener el reajuste del subsidio familiar, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Así mismo, debe señalarse que frente a la pretensión del reajuste de la asignación salarial con la inclusión del 20%, tiene en esta oportunidad el carácter de prestación periódica y también es enjuiciable en cualquier momento, por las razones que pasan a explicarse.

² Archivo PDF '04anexos' págs. 3 a 7 del expediente digital.

³ Archivo PDF '04anexos' pág. 10 del expediente digital.

En primer lugar, obra en el plenario constancia de tiempo de servicio con corte al 30 de mayo de 2018, en la cual se indica entre otras cosas que el demandante se encuentra vinculado como soldado profesional desde el 15 de mayo de 2003 hasta el 30 de mayo de 2018, es decir, hasta la fecha de expedición de la constancia, sin que se mencione fecha alguna de retiro.

De igual forma, en el Oficio Radicado No. 20183172100751 del 29 de octubre de 2018, la demandada únicamente hace alusión a la fecha en que el demandante pasó a ser Soldado Profesional (Orden Administrativa de Personal 1082 del 20 de mayo de 2003), situación que conlleva a concluir que al momento de presentar la solicitud del reajuste salarial, la vinculación del señor CARLOS ALBERTO MONTOYA MUÑOZ con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL estaba vigente, escenario que permite colegir el carácter periódico de la prestación reclamada y denegada a través del acto administrativo que se enjuicia, el cual, se itera puede demandarse en cualquier momento.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 164 numeral 1 literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

(...)

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)*” /Se resalta/**

Corolario de lo expuesto, la demanda bien podía presentarse en cualquier tiempo, sin que pueda predicarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ACATAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA).

Expone en síntesis que, el acto administrativo enjuiciado debió haber sido la Orden Administrativa de Personal del año 2014, mediante la cual se le reconoció la partida de subsidio familiar al demandante; lo anterior, comoquiera que todos los actos administrativos que resuelven de fondo sobre determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, pues, según el ente demandado, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo demandado si en el ordenamiento jurídico continua con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor.

Al respecto, encuentra útil el Despacho recordar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Art. 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.” /Se destaca/.

Se itera que en el sub lite, se enjuicia el ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 31 de agosto de 2018, a través del cual se solicitó entre otras cosas, la reliquidación del subsidio familiar⁴, en este sentido, el aludido acto administrativo definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que a no dudarlo estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto, situación que permite concluir que el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente empleador el reajuste deprecado sobre la aludida prestación social, y poder dirigir la demanda de nulidad contra la declaración administrativa que eventualmente lo deniegue, tal y como ha ocurrido en el presente caso.

En esta línea de intelección, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Respecto de la excepción denominada ‘PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES’, debe advertirse por el Despacho que éste medio exceptivo sólo se analizará en la medida en que se acredite que al demandante le asiste el derecho materia de controversia, análisis que corresponde al fondo del asunto.

De igual forma, frente a los demás medios exceptivos propuestos, se decidirán al emitir la decisión que ponga fin a esta instancia.

2.1.2. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Fue agotada la conciliación extrajudicial /Archivo PDF ‘04anexos’ págs. 27-28 del expediente digital/.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ‘*CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL* e *INEPTA DEMANDA POR NO ACATAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*, propuestas por la entidad demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo

⁴ Archivo PDF ‘04anexos’ págs. 3 a 7 del expediente digital.

prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada Luz Francy Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada conforme al poder a ella conferido /archivo PDF '12contestacion' pág. 16 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8977b5c5aab04280b8c732a39af29925fd4f9ba88498b350794ac74286abfc82

Documento generado en 30/07/2021 10:28:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁶ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/*